

HONORABLES:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA CIVIL –
FAMILIA Y LABORAL.**

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.P. DRA. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ,

DEMANDADO. CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA Y OTRO.

RAD. 41001-31-03-003-2020-00120-02

HELENA ROSA POLANIA CERÓN, mayor de edad, identificado con C.C. **No.36.068.718** de Neiva, Titular de la T.P. No. 133.459 C.S.J., obrando en mi calidad de apodera de la parte actora, por medio del presente escrito de manera respetuosa, me dirijo a Ustedes, Honorables Magistrados Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y Dra. **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ.**, en su calidad de Magistrada Ponente, con el objetivo de presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2021, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del término conferido para tal efecto, actuación que realizo en los siguientes términos:

HECHOS.

1. Se encuentra acreditado en el proceso, que mi poderdante la señora **JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ**, asiste a una consulta particular con el **Dr. LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ.**, especialista en Oftalmología en las instalaciones del **CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA**, lo cual fue reconocido en los respectivos interrogatorios de parte y obra en la historia clínica.
2. El objeto de la consulta de mi representada, era realizarse una cirugía refractiva **LASER** en ambos ojos, ya que mi poderdante presentaba astigmatismo y usaba lentes, quedando acreditado en el interrogatorio de parte del **Dr. LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ.**, que recomendó a la demandante este procedimiento y que dicho procedimiento lo presentan, como un procedimiento favorable para quienes presentan casos como los de la demandante y aseguran prácticamente, que como resultado de esta cirugía, se puede ver sin lentes.
3. Entre medico y paciente, se celebro un contrato privado de **PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS**, con obligaciones contractuales, para las partes, como son la prestación del servicio médico para la practica una cirugía refractiva **LASER** en ambos ojos por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE**, los cuales canceló la demandante.
4. Como consecuencia, de la relación contractual existente entre médico y paciente, con fecha 18 de diciembre de 2014, la señora **JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ**, ingresa al **CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO** y el **Dr. GUILLERMO PEREZ PEREZ**, le realiza la cirugía refractiva en ambos ojos, hecho acreditado en su historia clínica y demás pruebas del proceso.
5. Posteriormente, a los dos (02) días siguientes a la cirugía, la demandante se presenta a cita de control con el **Dr. LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ.**, oportunidad en que se le dice que todo ha salido muy bien y que requería un retoque a los seis (06) meses, es decir, en el mes de mayo de 2015.
6. Con fecha 04 de mayo de 2015, la demandante se presenta para realizarse examen de optometría y exámenes previos a la cirugía.

7. Con fecha 15 de mayo de 2015, el **Dr. LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ**, practica la cirugía de corrección o “retoque, en las instalaciones del **CENTRO OFTALMOLOGIA SURCOLOMBIANO**, tal como se evidencia en la correspondiente historia clínica.
8. Con fecha 16 de mayo de 2020, el **Dr. LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ**, quita las gafas quirúrgicas a la paciente **JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ** y no podía ver nada, por lo tanto, le fue ordenado adquirir unas gotas e inyecciones para bajar la inflamación por una semana, control que se llevaba a cabo por el Dr **PEREZ PEREZ**.
9. Pasados (02) meses, el **Dr. LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ**, le ordena a la paciente regresar a su casa y le ordeno control cada mes, siendo valorada por remisión del **Dr PEREZ PEREZ**, en dichos controles por parte de la Dra **SANDRA CABALLERO**, quien practicaba un examen visual a la paciente y los remitía vía wasap al Dr **LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ**, siendo el **Dr PEREZ PEREZ**, quien le practicaba exámenes de oftalmología y le decía que todo iba bien, esto se encuentra registrado en la historia clínica de la paciente y en el interrogatorio de parte de la parte pasiva y la prueba testimonial de la Dr **SANDRA CABALLERO**.
10. Posteriormente, mi poderdante recibe la orden del Dr **LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ**, de practicarse una topografía con hendidura AO (Bilateral) que le costó \$188.600 y un Pentacan AO que le costó \$350.000, siendo manifestado por el profesional de la salud que todo estaba bien, que no había daño en la córnea y que la recuperación era lenta.
11. Según obra en la correspondiente historia clínica, mi poderdante, la señora **JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ**, acude a su EPS CAFESALUD en donde es valorada por el oftalmólogo Dr. **DIEGO GERMAN QUINTERO DELGADO**, quien aprecia opacidades difusas en estroma corneal dentro del área de abrasión con leuconas centrales, siendo remitida a un especialista córnea, la Dra. **INGRID CONSTANZA PINO TEJADA**, quien diagnostica que la demandante presenta un daño en la córnea, que aparecen varias estrías en la córnea de ambos ojos, que la paciente debe realizarse una cirugía para la estirar el flat pero le explica a la demandante que dicha cirugía presenta un alto riesgo de que el flat se pueda reventar y pierda la córnea, ante tal información la aquí demandante tomó la decisión no realizarse el procedimiento.
12. En vista de las dolencias presentadas por la demandante, asiste a la clínica **BARRAQUER** de la ciudad de Bogotá y allá le tomaron varios exámenes, en donde se concluye lo siguiente: **“una topografía de la córnea anormal y una visión subnormal con astigmatismo....”**.
13. Posteriormente, la demandante es valorada por el Dr. **WILSON JOVEL** del **CENTRO OFTALMOLASER** de Neiva, oportunidad es que es corroborado, que la paciente presenta un daño en la córnea debido al mal procedimiento practicado y con fecha seis (06) de julio de 2017, mi poderdante presenta mucho dolor de ojo derecho náuseas y vomito fue remitida con el oftalmólogo Dr. **ALVARO HERRERA**, que diagnostica presión del ojo derecho muy alta en 41, se ordena su hospitalización y se encuentra que la paciente encuentra un glaucoma en ojo derecho y cuando es dada de alta, se ordena un tratamiento ambulatorio y se formulan las gotas oftálmicas **KRYTAN** y la otra **ISOPTO CARPIN**, con cita de control debido a su mal estado de salud y su visión borrosa, medicamentos asumidos por mi poderdante.
14. Posteriormente, en cita de control el Dr. **ALVARO HERRERA**, confirma el diagnóstico de glaucoma en el ojo derecho, por lo que debe aplicarse gotas de manera constate y ordenó la práctica de exámenes llamados: refracción optométrica, un campo visual AO, **PAQUEMETRIA DE AO, TOPOGRAFIA OPTICA COHERENTE DE FIBRAS NERVIOSAS**, a cargo de la actora, pero en su momento no le fue posible, como consecuencia de su difícil situación económica, estando acreditado en el proceso, que la demandante es una mujer que no cuenta con recursos económicos para atender todo su tratamiento.

- A) Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que entre las partes se celebro **UN CONTRATO PRIVADO DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS – QUIRUGICOS**, siendo pertinente resaltar lo siguiente:

Resulta relevante resaltar, que conforme obra en la historia clínica de la paciente, cuando a la paciente le realizaron los exámenes prequirúrgicos de optometría, de fecha 16 de diciembre de 2014, la Keratometria / Topografía OJO DERECHO arrojó un resultado 41.78/44.74 x176 descripción: Miras nítidas y bien definidas y OJO IZQUIERDO: 42.1/44.81 X4 descripción : Miras nítidas y bien definidas; refracción OJO DERECHO +050 -300X 0 y OJO IZQUIERDO: +0.50 -225 X0 y subjetivo OJO DERECHO N-2.75 X0 y OJO IZQUIERDO N-200 X0 PH respectivamente 20/20 Y 20/25; CICLOPEJIA OJO DERECHO +150 -275 X0 Y OJO IZQUIERDO +125 -200 X0 AV respectivamente 20/20 y 20/25 y RX deseada: OJO DERECHO: +200-3040 X0 Y OJO IZQUIERDO + 1.60 – 2.50X0 paquimetria central respectivamente 553 y 561; de igual forma se le practico examen de optometría, encontrándose acreditado en su historia clínica, que se trataba de una mujer en buenas condiciones de salud, joven cuya de nacimiento era el 18 de agosto de 1987, para esta época contaba con 27 años de edad aproximadamente, presentaba una buena visión con el uso de sus lentes y la intención de la cirugía programada era la prestación de servicios médicos, para que pudiese ver sin los mismos.

La cirugía recomendada por el Dr **LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ**, fue el procedimiento denominado refractiva **LASER** en ambos ojos, mi poderdante presentaba astigmatismo y usaba lentes, lo cual fue valorado previamente por el profesional de la salud y como quedó acreditado en su interrogatorio de parte, habla de su amplia experiencia en dichos procedimientos, en los grandes resultados que exponen ante sus pacientes, que dicha practica la inició en la ciudad de Neiva, desde el año 2007, practicas que realizan entre varios oftalmólogos asociados y que según sus cuentas se han operado a mas de 2400 pacientes, se acredita en su presentación sus títulos como Medico General, expuso su especialización en Oftalmología en los años 2001 a 2004 y que realiza en virtud de sus estudios y experiencia intervenciones quirúrgicas como las que nos ocupa, también reconoce el accionado en su interrogatorio de parte que fue contratado como medico oftalmólogo por parte del **CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA**, desde el año 2007 y que efectivamente la señora **JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ**, para el año 2004, era una paciente particular para cirugía refractiva, previa valoración de los estudios que se le practicaron como de optometría, definición del defecto con o sin dilatación y la tomografía corneales, resulto apta para el procedimiento.

La paciente para esa fecha presentaba astigmatismo, hipermetropía, mayor en el ojo derecho y astigmatismo de 0.25 en el ojo izquierdo, era diferente entre los ojos, es decir que se encontró visión con lentes 20/20 ojo derecho y 20/25 con ojo izquierdo.

Al escuchar el interrogatorio de parte del Dr **LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ**, se puede interpretar que efectivamente a la paciente se le informó que mediante el procedimiento a realizar, se le ofreció “quitarle sus lentes” y este procedimiento no es cubierto por la EPS., por ser considerado un procedimiento que se debe realizar de carácter particular, por no ser reconstructiva, ni correctiva, es optativa, por lo tanto, un procedimiento con la Laser como estos, las EPS, los consideran estético, las gafas dañan el estético facial y para la práctica de la cirugía, este procedimiento ya estaba catalogado como una cirugía estética; de igual forma, se puede evidenciar de su exposición en el interrogatorio que el consentimiento informado no lo leen a los pacientes, es un documento formal, al paciente le explican asuntos relacionados con la cirugía, pero es claro que a mi representada no se le explicó en detalle, luego es claro, que después del procedimiento quirúrgico a la paciente se le presento una situación inesperada, en muy poco tiempo vuelve a aparecer el astigmatismo y el edema en la cornea aunque en principio fue considerado normal, con el tiempo están detallados cada uno de los rastros de los residuos quirúrgicos y las patologías presentadas con posterioridad al procedimiento quirúrgico

Me permito resaltar, que No es normal, que una paciente de este tipo de procedimientos diga que no ve, como lo indicaba en sus controles pos -operatorios, por cuanto no solo se le practicó a la demandante la citada cirugía sino un retoque del efecto residual, basta comparar los exámenes realizados previos a la intervención quirúrgica y al retoque, para encontrar que la paciente se

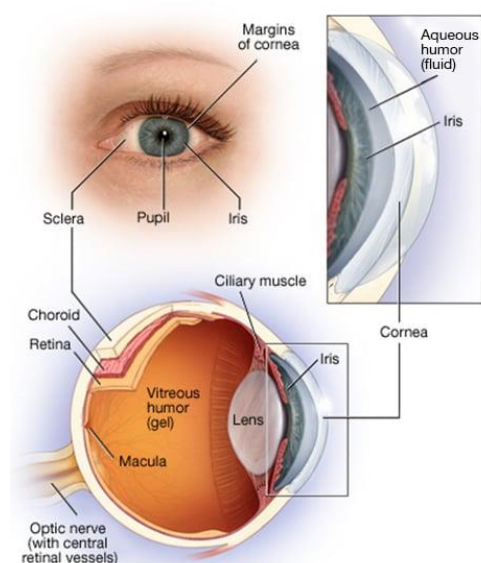
encontraba en malas condiciones, los resultados de la primera cirugía son claros, la lectura dice la agudeza visual y que estaba en principio reducido el astigmatismo, pero la refracción volvió por el comportamiento anormal, era claro que el procedimiento no arrojó una respuesta esperada en este tipo de procedimientos.

Según se encuentra documentado en el link <https://www.mayoclinic.org/es-es/tests-procedures/lasik-eye-surgery/about/pac-20384774>, “...La cirugía ocular **LASIK** es la cirugía refractiva con láser más conocida y la que se realiza con más frecuencia para corregir los problemas de la visión. La queratomileusis in situ con láser (LASIK) puede ser una alternativa a los anteojos o lentes de contacto. Durante la cirugía ocular LASIK, se utiliza un tipo especial de láser de corte para modificar con precisión la forma de la córnea (tejido transparente en forma de cúpula que se encuentra en la parte delantera del ojo) con el fin de mejorar la visión.

“...En condiciones normales, la córnea desvía (refracta) la luz correctamente sobre la superficie de la retina en la parte posterior del ojo. Pero en los casos de miopía, hipermetropía o astigmatismo, la córnea refracta la luz de forma incorrecta, lo que causa una visión borrosa.

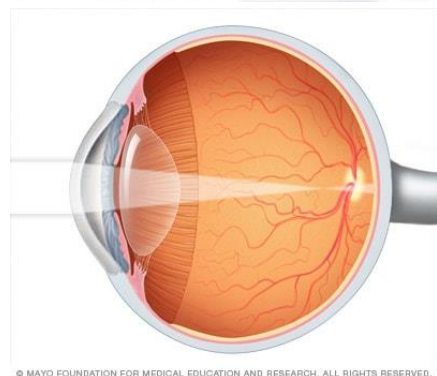
“...Los anteojos y los lentes de contacto pueden corregir la visión, pero darle una nueva forma a la córnea también permite que se produzca la refracción necesaria.

Por qué se realiza



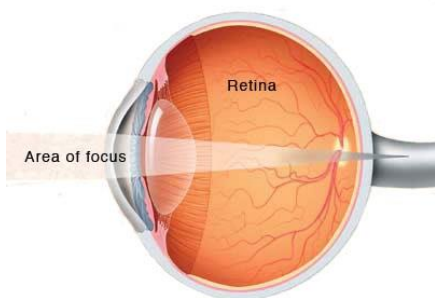
© MAYO FOUNDATION FOR MEDICAL EDUCATION AND RESEARCH. ALL RIGHTS RESERVED.

Anatomía del ojo Open pop-up dialog box



© MAYO FOUNDATION FOR MEDICAL EDUCATION AND RESEARCH. ALL RIGHTS RESERVED.

Miopía Open pop-up dialog box



© MAYO FOUNDATION FOR MEDICAL EDUCATION AND RESEARCH. ALL RIGHTS RESERVED.

HipermetrópiaOpen pop-up dialog box

“...La cirugía queratomileusis in situ asistida por láser puede ser una opción para la corrección de uno de estos problemas de la visión:

- **Miopía.** Cuando el globo ocular es levemente más largo de lo normal o cuando la córnea tiene una curva muy pronunciada, los rayos de luz se enfocan al frente de la retina y hacen que la visión lejana quede borrosa. Puedes ver objetos que están cerca con bastante claridad, pero no los que están lejos.
- **Visión larga (hipermetrópia).** Cuando el globo ocular es más corto que el promedio o la córnea es muy plana, la luz se enfoca detrás de la retina en lugar de hacerlo sobre ella. Esto hace que la visión de cerca, y a veces la visión de lejos, sea borrosa.
- **Astigmatismo.** Cuando la córnea tiene una curvatura o superficie plana desnivelada, el resultado es el astigmatismo, que perturba el enfoque de la visión cercana y lejana.

“....Si estás considerando la cirugía ocular queratomileusis in situ asistida por láser, es probable que ya uses anteojos o lentes de contacto. Tu oftalmólogo hablará contigo acerca de si la cirugía ocular queratomileusis in situ asistida por láser u otro procedimiento refractivo similar es una opción que funcionará para ti.”

Y cuando en dicha entidad se expone sobre las complicaciones, encontramos los siguiente:

“....Riesgos

“....Las complicaciones que causan la pérdida de la visión no son muy comunes. Sin embargo, ciertos efectos secundarios de la cirugía ocular LASIK, sobre todo, ojos secos y problemas visuales temporales como los resplandores, son bastante comunes.

“....Por lo general, estos desaparecen después de algunas semanas o meses, y muy pocas personas consideran que son un problema a largo plazo.” (Hasta aquí cito lo encontrado en dicho link).

Conforme consta en la historia clínica de la demandante, los ojos secos son una condición frecuente, no recibió atención del **CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA** ni del **Dr LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ.**, diferente al procedimiento quirurgico, el retoque y los controles, pero llama mi atención al ver que a sabiendas de que la paciente habia presentado un resultado no esperado, no se le brindò la asesoría, tratamiento y acompañamiento que le permitiera atender su tratamiento terapéutico tendiente a mejorar su estado de salud, en el interrogatorio de parte fue muy clara la parte pasiva, al afirmar que el tratamiento era por cuenta de la paciente, siendo claro, que la

demandante hasta donde sus pocas capacidades económicas se lo permitieron busco ser valorada por otros galenos, por conducto de su EPS y/o de manera particular, sin obtener un solo acompañamiento de la parte pasiva. Era claro “La omisión de la parte pasiva” pese a que no se obtuvo el resultado esperado en la paciente, sin que acreditara la I.P.S., ni el médico tratante, que hayan ofrecido a la paciente un tratamiento oportuno y un acompañamiento, en aras de obtener un mejor resultado o su recuperación, los controles no eran suficientes y todas las atenciones, tratamientos, formulas médicas y demás atenciones médicas que requirió la paciente fueron por cuenta de la misma, incluyendo cuando regresó con el tiempo de manera particular a valoración en el CENTRO OFTAMOLASER.

Atendiendo lo expuesto, podemos decir que la naturaleza jurídica del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS, celebrado entre las partes, se celebró en virtud de la información que recibió la paciente en su consulta, durante su valoración prequirúrgica y es claro que confió en los resultados ofrecidos y en las estadísticas de éxito que les exponen a los pacientes, sin que se le hubiese explicado detalladamente los efectos que hoy está presentando, después de seis (06) años y algunos meses, cerca de los siete (07) años, CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, cuya modalidad contractual exige varias actuaciones o intervenciones del profesional de la salud y la I.P.S., ya que el fin “PRACTICO NEGOCIAL” de la paciente, en concreto era poder ver sin lentes y el resultado, no se dio y también las secuelas que se afrontan están resaltadas y detalladas en todo su historial médico.

La paciente cuando se presentó al **CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA** y recibió la atención del **Dr LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ.**, aceptó la cirugía recomendada, en consideración a las calidades ofrecidas en la exposición de las bondades del citado procedimiento, trayectoria, su fama, experiencia, prestigio, la atención prestada y el diagnostico favorable ante la valoración de los exámenes prequirúrgicos, al decirle que era apta pese a los varios diagnósticos que presentaba en ambos ojos, se acordó realizar el procedimiento y la demandante canceló el precio pactado, siendo claro, que se trata en el caso que nos ocupa de un contrato “sinalagmático”, en los términos del artículo **1498** del código Civil estamos ante la celebración de un acuerdo de voluntades oneroso: “... El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio” y atendiendo al resultado propuesto, estamos ante un acuerdo de voluntades de ejecución sucesiva, ya que la paciente requería no solo del primer procedimiento, sino de la atención y tratamiento y oportuno hasta su recuperación, en los términos anotados, siendo claro, que las necesidades de la paciente **JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ.**, eran especiales y requerían de la especial atención de la parte pasiva, dado el resultado obtenido, es decir, que el acto medico no se consumaba con un solo acto y/o hasta que la paciente terminara sus controles, del pos- retoque, sino que hasta que se brindará un control sistemático, para tratar la evolución de las secuelas – patológicas hasta su recuperación, pero ello no ocurrió, prueba de ello también encontramos en el interrogatorio de parte del representante legal de la I.P.S., al quedar claro que todo tratamiento debida ser asumido por la paciente, no acreditó la parte pasiva, que realizará labor alguna para realizar un tratamiento integral a la paciente diferente a los controles propuestos, no hubo una labor continua tendiente a establecer las causas de los resultados adversos ni para aliviar y/o apoyar a la paciente en las dolencias presentadas,

con posterioridad al procedimiento, lo que quiere significar que las partes en el tenor del artículo 1499 del Código Civil aplicable a la relación negocial, no tenían que celebrar contratos de prestación de servicios médicos asistenciales para ayudar a la demandante, su tratamiento terapéutico era necesario y este deber por parte de la parte pasiva, según su nivel de complejidad en el modelo de atención del **CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA., COMO IPS** y la especialidad acreditada del **Dr LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ.**, hacia que su obligación de atención médica, se hiciera exigible hasta que la culminación de un tratamiento integral a favor de la paciente, quien les confió su salud y cuyo resultado, es el anotado, siendo claro que la misma en su desesperación y pocas posibilidades, emprendió sola la búsqueda de una solución y/o tratamiento ante su mal estado de salud, siendo pertinente resaltar que en casos como el que nos ocupa, no es suficiente que el médico se libere con el deber primario adquirido, con el diagnóstico previo a la intervención o procedimiento ni que su obligación se circunscriba a la información previa al procedimiento, la cual es claro, estuvo incompleta e imprecisa conforme lo mencione, sino que “EL CONSENTIMIENTO INFORMADO”, no solo se trata del momento del acuerdo negocial, sino que debe extenderse en cuanto a sus efectos durante la ejecución del negocio celebrado, porque era claro que la paciente, no entendía el porque de los resultados, no le explicaron que estos síntomas o secuelas se podían presentar de manera severa como consecuencia del procedimiento y lo único que tenía claro, es que eran síntomas y hallazgos que no padecía antes a la cirugía refractiva, la parte pasiva no explicaba de manera suficiente a la demandante desde el punto de vista médica, lo presentado y las posteriores atenciones, eran necesarias para la materialización de todo el procedimiento médico – quirúrgicos, junto con controles y actuación a seguir, diagnóstico ante los hallazgos presentados, las repercusiones a la salud de la paciente sí se presentaron, sin que fueran tratadas por la parte accionada, en los términos anotados, omisión acreditada con la historia clínica.

Es claro que el resultado, de la cirugía ocular **LASIK.**, era ofrecido por la parte pasiva, era una obligación calificada “La paciente iba a ver sin sus anteojos”, de lo contrario la demandante no se hubiera sometido a dicha intervención quirúrgica, los efectos secundarios fueron gravosos, permanecen en el tiempo y los riesgos que padece no le fueron explicados, la obligación de la parte pasiva en este caso no se extinguía con el retoque realizado el 15 de mayo de 2015 y controles, no se acepta que haya diligencia en la parte pasiva el **CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA., COMO IPS** y la especialidad acreditada del **Dr LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ.**, dado que por su especialidad y alto nivel de complejidad y nivel de atención según la habilitación para la prestación de los servicios de salud, ni siquiera se preocuparon por tratar las secuelas presentadas por la paciente, dada sus condiciones óptimas para ello, al contar con los recursos y las herramientas para la atención médica de dichos casos, también debe asumir el tratamiento de toda complicación, la prestación del servicio acreditado va más allá, su obligación era tratar de conseguir los resultados efectivos, había a su cargo un “debito prestacional”, tendiente a satisfacer el interés primario de la paciente como acreedor hasta lograr el objetivo propuesto y en consecuencia, “**LAS SECUELAS**” son prueba del **INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS CONTRATADOS.**, por lo tanto, se tiene que sí se acredita por la parte demandante el daño, el nexo de causalidad entre el procedimiento médico – quirúrgico y el daño causado a la paciente, lo que legitima a la parte actora para solicitar en el proceso la indemnización de perjuicios por el daño que le fue irrogado.

Ahora bien, con fundamento en lo expuesto me permito manifestar que no acepto la providencia de Primera Instancia de fecha 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en el proceso de la referencia, en razón a que el despacho considero que era procedente declarar la prosperidad de la excepción denominada “AUSENCIA DE CULPA”, tuvo en cuenta el documento de consentimiento informado de fecha 14 de mayo de 2015 y 14 de diciembre de 2014., para declarar la providencia a favor de la parte actora, pero considero que no tuvo en cuenta el resultado presentado frente a la omisión a la cual he hecho alusión; de igual forma, el despacho dio una valoración relevante al testimonio del **DR ALVARO HERRERA.**, pese a que en su interrogatorio el testigo realizo su valoración e interpretación de lo que a su criterio consideraba era el estado de salud de la paciente, siendo pertinente resaltar que dicho profesional de la salud, conforme obra en la Historia clínica de manera expresa atendió a la demandante, al presentar dolor, presión ocular, que había presentado glaucoma en el ojo derecho y que le trató en reiteradas oportunidades, secuelas de la intervención quirúrgica que son normales, sin embargo, este testimonio debe valorarse sabiendo que la exposición dada en su declaración, debe ser valorada de manera armónica con el registro de la historia clínica y considero que solo se dio relevancia al dicho del testigo en cuanto a sus exposición verbal, sin tener en cuenta, que la paciente con fecha seis (06) de julio de 2017, presenta mucho dolor de ojo derecho, náuseas y vomito fue remitida con el oftalmólogo Dr. **ALVARO HERRERA**, que diagnostica presión del ojo derecho muy alta en 41, se ordena su hospitalización y se encuentra que la paciente encuentra un glaucoma en ojo derecho, como consecuencia del mal procedimiento médico y cuando es dada de alta se le ordenan gotas oftálmicas **KRYTAN** y la otra **ISOPTO CARPIN**, con cita de control debido a su mal estado de salud y su visión borrosa, medicamentos asumidos por mi poderdante y que nuevamente en el control del Dr. **ALVARO HERRERA**, confirma el diagnóstico de glaucoma en el ojo derecho, por lo que debe aplicarse gotas de manera constate y ordenó la práctica de exámenes llamados: refracción optométrica, un campo visual AO, **PAQUEMETRIA DE AO, TOPOGRAFIA OPTICA COHERENTE DE FIBRAS NERVIOSAS**, a cargo de la actora, pero en su momento no le fue posible, como consecuencia de su difícil situación económica y es la oportunidad para resaltar que dos (02) años después la paciente continuaba presentando secuelas del procedimiento realizado y asumiendo su propio tratamiento y que las secuelas no fueron leves ni se trató de una recuperación de meses, sino que lleva años presentando aun el daño que le fue causado.

Cita el despacho para sustentar su tesis la declaración de la Dra **INGRID CONSTANZA PINO TEJADA**, pero conforme se cito en el hecho 11 de la demanda, en atención inicial la demandante acude a su EPS CAFESALUD en donde es valorada por el oftalmólogo Dr. **DIEGO GERMAN QUINTERO DELGADO**, quien aprecia opacidades difusas en estroma corneal dentro del área de abrasión con leuconas centrales, siendo remitida a un especialista córnea, la Dra. **INGRID CONSTANZA PINO TEJADA**, quién diagnostica que la demandante presenta un daño en la córnea, que aparecen varias estrías en la córnea de ambos ojos, que la paciente debe realizarse una cirugía para la estirar el flat pero le explica a la demandante que dicha cirugía presenta un alto riesgo de que el flat se pueda reventar y pierda la córnea, ante tal información la aquí demandante tomó la decisión no realizarse el procedimiento, secuelas que no son propias del procedimiento. En la declaración de la **INGRID CONSTANZA PINO TEJADA**, se enuncian los problemas de visión disminuida de la paciente, los ojos secos, la opacidad en la zona paracentral, quedando acreditado que este hecho como efecto secundario del corte las células del epitelio, empezaron a crecer lo cual es poco frecuente, se da mas en los retoques, siendo esta una complicación adversa cuando se presenta este defecto, de mayor ocurrencia en la reintervención.

De igual forma, se cita en la providencia la declaración de la Dr **CARMEN BARRAQUEL.**, mencionando el informe de atención, el quiste epitelial, flat y la visión subnormal pos cirugía retroactiva y que la demandante consulto por mala visión, encontrándose defecto visual, cicatriz huella ojo derecho, Glaucoma ojo derecho y que normalmente no puede ocurrir y que la córnea con estrías es una cicatriz normal, pero no acepto la interpretación dada por el despacho, siendo claro que con la historia clínica y este testimonio sí se acredita el daño causado a la paciente, es prueba clara de la falla medica cuya declaración se pretende en el presente proceso, si se tiene en cuenta que cuando la Dra **BARRAQUEL**, atendió a la paciente era claro que su visión era mas baja, que las secuelas del procedimiento medico con laser – Lasic, era huellas en el ojo derecho que perturban la visión final y que estos procedimientos no tienen normalmente este tipo de complicaciones, es claro, que la testigo afirmo en su declaración lo que le constaba y que podemos concluir como la misma “QUE ESTOS

TIPOS DE LESIONES NO DEBEN EXISTIR DESPUES DE ESTOS PROCEDIMIENTOS”., y se encuentra acreditado el Glaucoma en el ojo derecho, que también comprometía su visión, el cual quiere la parte pasiva hacer ver, como una situación ajena a una complicación propia del procedimiento realizado, pero nuestro criterio como parte actora es contrario ya que la Paciente presentó el Glaucoma fue con posterioridad a la intervención quirúrgica y esto es una secuela, no fue tratada por la parte pasiva y de no haberse operado la demandante, estos daños no los hubiese presentado, ya que su estado de salud previo al procedimiento quirúrgico se encuentra acreditado con los exámenes previos a la intervención, sus ojos no presentaba estos antecedentes patológicos, por lo tanto, considero que el despacho no dió una valoración adecuada a la declaración de la testigo ni a su registro en la CLINICA BARRAQUEL, que obra en el proceso, este hallazgo suma una prueba más para dar por probado el daño irrogado a la demandante y la testigo dejo en claro que la visión de la paciente era subnormal, explico el examen optométrico indicando que la misma tenía un 60% de visión, no era de esperarse que la paciente después de la corrección presentará disminución de la visión y es claro, que la demandante “ACTUALMENTE VE MENOS” que el Glaucoma para una paciente sin antecedentes quirúrgicos en sus ojos, es decir, para una paciente que antes del 14 de diciembre de 2014, no se hubiese realizado cirugía, el presentar esta patología sí es una complicación propia de los procedimientos realizados por la parte pasiva y esto es afirmado por las lectura de la Dra **LUCIA HENAO, OPTOMETRA CLINICA BARRAQUEL**, quien expuso los valores en escala decimal y los cambios que se han presentado en la visión de la paciente, debidamente registrados en la historia clínica, en consecuencia de acredito que la paciente con sus propios medios busco atención en la **BARRAQUER** de la ciudad de Bogotá y allá le tomaron varios exámenes, en donde se concluye lo siguiente: “una topografía de la córnea anormal y una visión subnormal con astigmatismo....”.

Solicito de manera respetuosa, en cuanto a la práctica de la prueba pericial me permito manifestar que me atengo a lo que decida el Honorable Tribunal en el trámite del RECURSO DE APELACION, a favor de la señora JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ., en el sentido de que le sea extendido el beneficio de amparo de pobreza a la práctica de la prueba pericial ordenada de oficio por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y que en consecuencia, sea decretada la prueba pericial solicitada en la demanda y que la misma sea practicada en el trámite de la Segunda Instancia ante la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO y/o entidad que se ordene en el proceso de la referencia, ya que la demandante no cuenta con recursos económicos para su práctica, como se acredita en el proceso actualmente se encuentra sin empleo y depende de su compañero permanente el sr **JORGE ENRIQUE FORERO VASQUEZ.**, no puede cumplir sus roles normales de una ama de casa, se tuvo que retirar de su trabajo en COOTRANSHUILA y de los ingresos del mismo, depende la familia que han conformado, incluyendo sus niños menores **ELIU SAMUEL y JUANITA FORERO ALVAREZ**, cuyas edades y parentesco se acredita con sus respectivos registros de nacimiento.

Así las cosas, se encuentra probado que la demandante también requirió atención medica en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANTONIO, del Municipio de Pitalito y cada una de las atenciones medicas que ha requerido la paciente para tratar las secuelas relacionadas con el daño causado, se encuentran debidamente acreditadas, reiterando que se deben tener en cuenta los preceptos de la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numerales 3 y 8, en cuanto a las condiciones del servicio de salud; artículo 104 de la misma normatividad, para llegar a la conclusion que la parte pasiva no obro con la diligencia que le exigía la lex artis, no se obró conforme el estandar de prudencia exigible, teniendo las condiciones para atender a la demandante hasta garantizarle su recuperación y tratamiento terapéutico y no tuvo en cuenta el despacho el principio que rige en el Estado Social del Derecho para garantizar el análisis de la prueba, “El principio de la Carga Dinámica de la Prueba”, que flexibiliza el principio para quien este en mejores condiciones para cumplirlo, siendo claro, que no acreditó la parte demandada diligencia y cuidado que debieron emplear con posterioridad a los procedimientos médicos en los terminos ya anotados, sumándose a ello que conforme a las reglas de la experiencia, estos procedimientos como la CIRUGIA REFRACTIVA LASIK, no presentan secuelas tan graves y molestas como las presentadas en la paciente demandante, en este caso, la señora **JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ.**, eran especiales y requerían de la especial atención de la parte pasiva, dado el resultado obtenido, es decir, que el acto médico no se consumaba con un solo acto y/o hasta que la paciente terminara sus controles, del pos- retoque, sino que hasta que se brindará un control sistemático, para tratar la evolución de las secuelas – patológicas hasta su recuperación, pero ello no ocurrió, lo cual se reitera, en consecuencia en estos términos se sustenta el RECURSO

DE APELACION impetrado, junto con los argumentos expuestos en el momento de su interposición, para lo cual me permito solicitar de manera respetuosa, que se accedan a las suplicas de la demanda, así:

- 1) Que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA, identificado con Nit. No. 800.193.801-2 y al señor LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.687.262 de Neiva, como consecuencia de la RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, por los daños sufridos por la demandante como consecuencia de la responsabilidad médica, que es consecuencia de la falla del servicio médico, por el mal procedimiento quirúrgico realizado por parte del Dr LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ, a sus ojos, conforme se indicó en los hechos de la demanda.
- 2) Que se condene al **CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA** y al señor **LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ**, a pagar al demandante por concepto de perjuicios morales: Doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 27 de septiembre de 2017, equivalentes a la suma de **\$147.543.400.00**
- 3) Que se concede **CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA** y al señor **LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ**, a pagar al demandante por concepto de perjuicios denominados DAÑO A LA VIDA DE RELACION: Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 27 de septiembre de 2017, equivalentes a la suma de **\$73.771.700.00**
- 4) La indexación de las sumas que resulten de las condenas.
- 5) Se condene a la parte pasiva a cancelar las costas del proceso.

Se tiene acreditado disminución permanente de producción de lágrimas y/o ojos secos, que mi representada tiene dificultades permanentes de visión en las noches y esto quedó acreditado en el interrogatorio de parte de la demandante y de los testigos **DEYANIRA PEREZ LOSADA**, **KELLY YISEL ALVAREZ PEREZ**, **RONALD FERNANDO PEREZ** y su compañero permanente **JORGE ENRIQUE FORERO VASQUEZ**., no puede cumplir sus roles normales de una ama de casa, se tuvo que retirar de su trabajo en COOTRANSHUILA y de continuar sus estudios, sus dos hijos de nombres **ELIU SAMUEL** y **JUANITA FORERO ALVAREZ**, de 11 y 7 años de edad, respectivamente y dada la patología que presenta con mucha dificultad cumple su rol como madre. Así mismo presenta desanimo y depresión, porque su aspecto ha cambiado, no puede laborar y perdió su visión conforme se acreditó en el proceso, siendo claro, que el daño causado en los procedimientos médico – quirúrgicos, dejaron graves secuelas en la demandante, no fueron simples molestias a su visión o producto del normal desarrollo, sino que atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se trata de un daño cierto, real y que se acreditó en el proceso de manera suficiente en el proceso, cada complicación se encuentra en la Historia Clínica de la Paciente, lo que legitima a la parte actora para solicitar le sea indemnizado.

PETICION.

Solicito de manera respetuosa al **Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva; Dra M.P. Dra LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**, lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque en su totalidad los numerales **2, 3, 4, y 5** de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, proferida por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y confirmar el numeral 1 que tiene que ver con declarar no probada la tacha de testimonios formulada por la parte demandada, y en su lugar se accedan a la totalidad de las suplicas de la demanda, formuladas por mi presentada conforme los hechos de la demanda se encuentra acreditado y los perjuicios causados deben ser reparados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ordenar a la parte pasiva **CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA** y al señor **LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ** pagar cada uno de los conceptos reclamados en la demanda.

PRUEBAS.

Las obrantes en el proceso de la referencia.

Traslado con copia a los correos:

camila.patarroyo@hotmail.com
somasaac146@gmail.com
optilaserneiva@gmail.com

Las notificaciones las recibiré en el correo: helenapolania@yahoo.com – 3204085372

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



HELENA ROSA POLANIA CERON.
C.C. No. 36.068.718 de Neiva.
T.P. No. 133.459 C.S.J.

